

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 353

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 2 de septiembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

El Licenciado Bernardino González González, actuando en representación de **Víctor Olmedo Solís Ramírez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto de escogencia de la **Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé** para el período 2012-2013, celebrado el 28 de febrero de 2012.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Bernardino González González, quien actúa en representación de Víctor Olmedo Solís Ramírez, demanda la nulidad, por ilegal, del acto de escogencia de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé para el período 2012-2013, celebrado el 28 de febrero de 2012 (Cfr. fojas 2-21 y 23-24 del expediente judicial).

En el acta en la que se dejó constancia de lo anterior, se indica, entre otras cosas, que el período señalado iniciaba el 1 de julio de 2012 y que culminaría el 30 de junio de 2013, y que la mencionada junta directiva quedó conformada por los Honorables Representantes, Omar Ruíz, como Presidente; Emeterio Sánchez, en condición de Vicepresidente; Aquilino Villarreal, en calidad de Secretario; Pedro

Barrios, en el cargo de Tesorero; y Aurelio Alonso y Sebastián Espinosa, con las funciones de Vocales (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El recurrente aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Acuerdo número 27 de 31 de julio de 2003, a través del cual el Consejo Provincial de Coordinación de Coclé sometió a consideración del Pleno la aprobación de su Reglamento Interno:

A.1. El artículo 2, norma que señala que la Junta Directiva del Consejo Provincial tiene la obligación de anunciar públicamente, con 60 días de anticipación a la fecha en que se decreta abierto el proceso, para que los Honorables Representantes aspiren a los cargos de elección, la fecha y la hora en que se realizará la escogencia de los miembros de dicha junta (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial);

A.2. El artículo 3, relativo al deber del mencionado cuerpo directivo de designar una comisión de elecciones integrada por cinco Honorables Representantes que no participen en ningún cargo de elección (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

A.3. El artículo 4, el cual establece que los Honorables Representantes que aspiren a formar parte de la Junta Directiva deberán presentar su nómina con un mes de anticipación a la fecha de elecciones (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

A.4. El artículo 6, que dispone que las nóminas que se integren para participar de la contienda podrán realizar actividades proselitistas hasta 15 días o 1 mes antes de la elección a los cargos de la Junta Directiva (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

A.5. El artículo 7, según el cual, en la hora y fecha señalada el secretario leerá las nóminas con sus respectivos nombres y cargos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial); y

A.6. El artículo 9, que se refiere al derecho de los Honorables Representantes de impugnar las elecciones, caso en el cual deberán anunciarlo luego de concluido el proceso, y sustentarlo ante la Comisión de Elecciones dentro los 5 días siguientes (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

B. El demandante también invoca el quebrantamiento del artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, el cual indica que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones que estima infringidas, el apoderado judicial del actor señala, de manera reiterada, que el acto de escogencia de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé para el período 2012-2013, vulneró las normas aducidas, pues, a su juicio, no existe ninguna constancia de que la Junta Directiva que se encontraba vigente en aquel momento, haya anunciado públicamente, con 60 días de anticipación, que en la reunión ordinaria que se celebraría el 28 de febrero de 2012, se elegiría a la Junta Directiva para el período 2012-2013; a lo que añade que ni siquiera en la agenda del día se contempló esta situación (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indica que tampoco existe un acto que demuestre que el mencionado órgano directivo le haya comunicado a los Honorables Representantes sobre la apertura del torneo electoral ni que haya designado una Comisión de Elecciones que se encargara de conocer y decidir sobre las

impugnaciones que se presentaran en contra de la elección de la nueva Junta Directiva (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

Finalmente, el abogado del recurrente expresa que, como consecuencia de lo anterior, no se permitió que ninguna nómina o representante de corregimiento pudiera realizar actividades proselitistas para participar en la escogencia de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé para el período 2012-2013 (Cfr. fojas 11-16 del expediente judicial).

Luego de analizar los planteamientos utilizados por el demandante para sustentar los conceptos de infracción aducidos en su escrito de demanda, esta Procuraduría estima importante advertir, para los fines del presente proceso, que al verificar la vigencia del acto administrativo impugnado, se observa que en el acta relativa a la escogencia de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé para el período 2012-2013, se señala que ésta comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013; situación de la cual es fácil inferir que dicho cuerpo directivo ya ejerció sus funciones para el período estipulado, por lo que el acto acusado de ilegal surtió sus efectos jurídicos (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

En adición a lo anteriormente expresado, debemos destacar que en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2013, se escogió la nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé para el período 2013-2014, el cual inició su actividad el 1 de julio de 2013 y finalizará el 30 de junio de 2014 (Cfr. prueba documental aducida por esta Procuraduría).

En virtud de las circunstancias expuestas, este Despacho considera que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que, con el agotamiento de los efectos del acto que se acusa de ilegal, por expiración del término pactado y, además, con la escogencia de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé para el período

2013-2018, ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio; de allí que, ante la ausencia del objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso, tal como lo ha señalado la Sala al pronunciarse mediante sentencia de 22 de febrero de 2002 que en lo pertinente indica:

“III. Decisión de la Sala.

...

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000, toda vez que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección del Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro que corresponde al período comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001 y, por ello, el Presidente del Consejo Provincial elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente... (La subraya es nuestra).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado Bernardino González González, actuando en representación de Víctor Olmedo Solís Ramírez, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de escogencia de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé

para el período 2012-2013, celebrado el 28 de febrero de 2012, y en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

IV. Pruebas. Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos que en calidad de prueba de informe se solicite al Consejo Provincial de Coordinación de Coclé la copia autenticada del acta de escogencia de la Junta Directiva de dicho órgano para el período 2013-2014.

V. Derecho. Artículos 201 (numeral 2) y 992 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 454-12